

LEY N° 9816

Concediendo derecho a goces de cesantía, jubilación y montepío a los empleados de los Ferrocarriles del Estado

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los empleados de los Ferrocarriles del Estado gozarán de los derechos de cesantía, jubilación y montepío a que se refiere la ley N° 8435 (1) sus ampliatorias,

Artículo 2°—Deróganse las leyes que expoñgan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO.

J. L. East.

1).—Ley N° 8435.—Concediendo goces de jubilación, cesantía y montepío a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, Terminal Marítimo y dependencias fiscales. Los empleados de las Municipalidades, Beneficencias y Compañías Fiscalizadas quedan comprendidos en los mismos beneficios, con fondos propios de esas instituciones.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXVIII.— Pág. 337.